

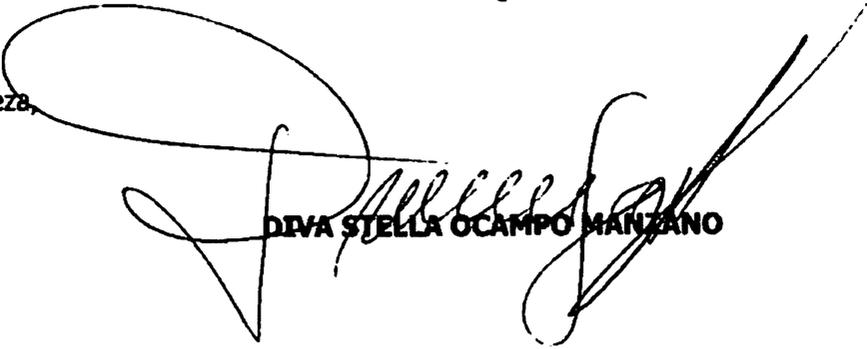
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2019-00189-00
PI. 8417**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°050</p> <p>FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

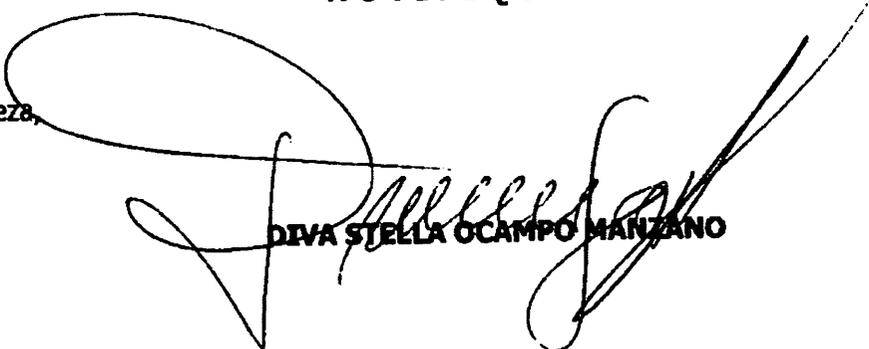
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2019-00213-00
PI. 8441

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°050

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

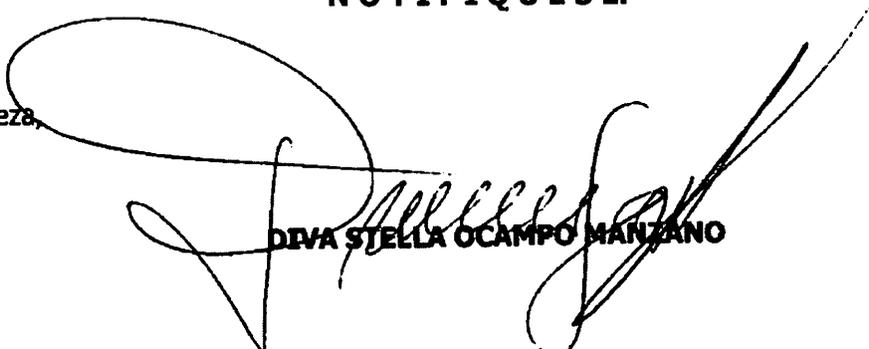
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2019-00286-00
PI. 8514**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°050

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

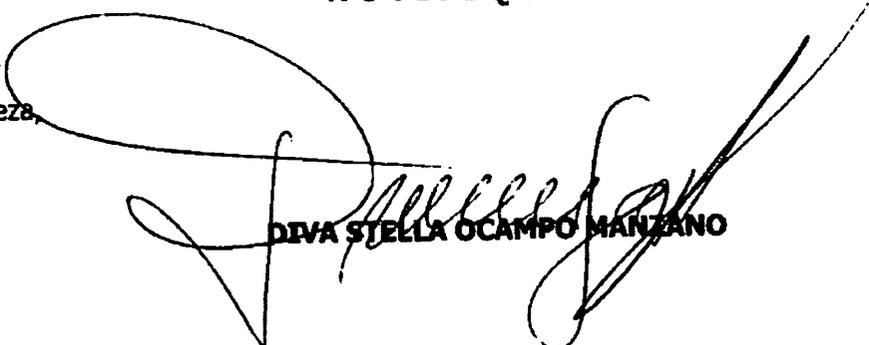
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2019-00314-00
PI. 8542

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°050

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

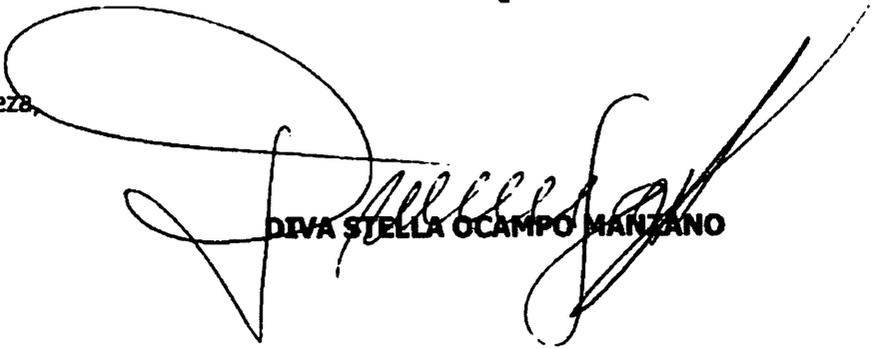
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2019-00330-00
PI. 8558

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°050</p> <p>FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORGANIZACIONES Y EVENTOS EU. Y DIANA PIEDAD BALLESTEROS MORENO
RADICACION: 196984003002-202000286-00 (PI. 9104)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior escrito de **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, **CORRASE TRASLADO** al EJECUTANTE por el término de **DIEZ (10) DIAS**, para los fines establecidos en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. CARLOS ALBERTO LATORRE LEDEZMA como apoderado de la parte demandada, en la forma y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050.</p> <p>FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO
RADICACION: 196984003002-2020-00410-00 (PI. 9228)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que como Titular de éste Despacho Judicial me encuentra inmersa en la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, en vista de que existen estrechos lazos de amistad íntima por muchos años, desde nuestra infancia, con la demandada LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO y como compañera de trabajo en la Rama Judicial (hoy pensionada), lo que no me permite obrar con la imparcialidad que debe acompañar todos mis actos, se hace necesario declararme IMPEDIDA para continuar el trámite de este asunto.

Es de anotar que cuando la presente demanda fue admitida, me encontraba INCAPACITADA, por lo que el titular que me reemplazaba por esos días Dr. RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ, profirió el mandamiento de pago respectivo continuando con el trámite del proceso, y ahora que tengo conocimiento de la presente demanda en contra de la Dra. LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO, me veo inmersa en la causal de impedimento antes enunciada.

Resalto que en la misma situación y bajo las mismas circunstancias se encuentra la compañera de trabajo Dra. MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ, Juez Primero Civil Municipal de ésta localidad, quien también se declaró impedida para conocer de la demanda tal como lo expone en auto obrante en el plenario, y quien remitió el expediente a este Juzgado en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se hace necesario remitir el presente asunto al superior señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Santander de Quilichao ©, con el fin de que resuelva lo pertinente y le asigne la continuación del trámite al Juez que estime conveniente.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E:

1º) DECLARARME IMPEDIDA para conocer del trámite del presente proceso EJECUTIVO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y de conformidad con la causal invocada.

2º) Conforme a lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, REMITASE el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Santander de Quilichao, para que resuelva lo pertinente.

3º) Cancélese su radicación en los libros correspondientes y anótese su salida.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO
RADICACION: 196984003002-2020-00410-00 (PI. 9228)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050.

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ISABELINO MINA MINA
Demandado: EDWARD YALANDA ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00414-00 (Pl. 9232).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por Reparto la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, incoada por ISABELINO MINA MINA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra EDWAR YALANDA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°10.722.459, el CABILDO INDIGENA DEL MUNICIPIO DE JAMBALO, identificado con Nit. 817.003.136-0, la EQUIDAD SEGUROS, identificada con Nit.860.028.415-5, y la TRANSPORTADORA TRANSORIENTE, identificada con Nit.900.351.240-1

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por ISABELINO MINA MINA, a favor del Dr. FREDY SOLIS NAZARIT. 2.- Informe pericial clínico forense del 6 de septiembre de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal. 3- Copia simple de historia clínica del señor ISABELINO MINA MINA.- 4.- Copia de Sentencia N°021 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao. 5- Constancias de ingresos. 6- Copia de tarjeta de propiedad vehículo placas SYB533. 7.- Constancia de no conciliación.

C O N S I D E R A

La anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por ISABELINO MINA MINA, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra EDWAR YALANDA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°10.722.459, el CABILDO INDIGENA DEL MUNICIPIO DE JAMBALO, identificado con Nit. 817.003.136-0, la EQUIDAD SEGUROS, identificada con Nit.860.028.415-5, y la TRANSPORTADORA TRANSORIENTE, identificada con Nit.900.351.240-1.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, derivado de accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Santander de Quilichao ©, por la estimación de perjuicios realizada por la parte actora, el lugar de ocurrencia de los hechos y de conformidad con el Art. 368 y ss., 25, 26 y 28 numeral 6 del C. G. P.

El procedimiento a seguir es el VERBAL por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA de conformidad con el Art. 368 del C. G. P.

El memorial poder signado, por ISABELINO MINA MINA, a favor del Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, reúne los requisitos del Art. 73, 74 y 77 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, incoada ISABELINO MINA MINA, contra

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ISABELINO MINA MINA
Demandado: EDWARD YALANDA ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00414-00 (Pi. 9232).

EDWAR YALANDA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°10.722.459, el CABILDO INDIGENA DEL MUNICIPIO DE JAMBALO, identificado con Nit. 817.003.136-0, la EQUIDAD SEGUROS, identificada con Nit.860.028.415-5, y la TRANSPORTADORA TRANSORIENTE, identificada con Nit.900.351.240-1, por reunir los requisitos de ley. (Art. 368 y ss. del C. G. P.)

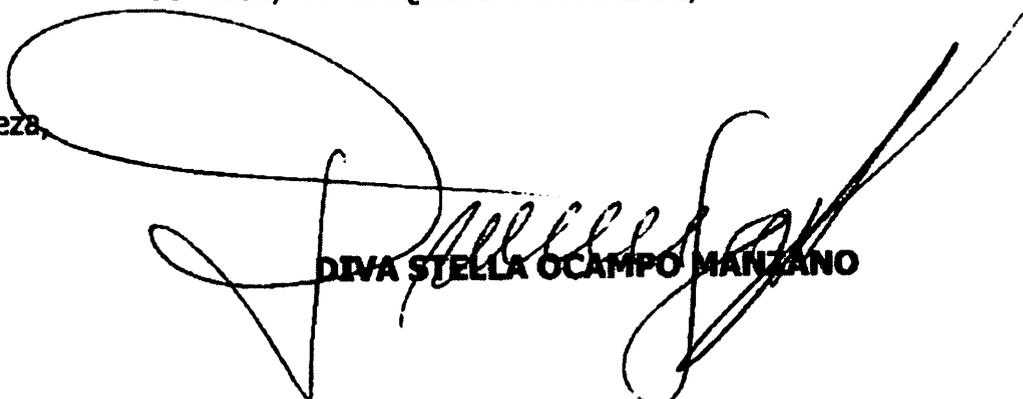
SEGUNDO. Désele el trámite previsto para un proceso VERBAL a la luz de los Art. 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DIAS para contestar la misma y proponer excepciones de mérito Art. 369 del C. G. P.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, en los términos y efectos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE,

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°050

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del Establecimiento de Comercio objeto de las medidas cautelares, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del Establecimiento de Comercio en bloque denominado "CENTRO DE EVENTOS MIRAVALLE" distinguido con matrícula mercantil N°. 137834 ubicado en la Calle 6 N°. 3-18 Barrio La Pradera de propiedad del demandado YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA identificado con C. C. N°. 1.062.293.749, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00007-00 PARTIDA INTERNA N°. 9245 (FJVJ)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 50

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL REINVINDICATORIO DE MÍNIMA DE CUANTÍA
Demandante: MARIA DOMINGA MINA PAZ
Demandado: NESTOR CARDENAS AMARILES
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00022-00 (PI. 9260).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve a Despacho la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MARIA DOMINGA MINA PAZ, por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra JESUS YOLIAM VERGARA OTERO, una vez subsanada.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por LEDA BELEN VIVEROS DE ALVAREZ, apoderada de la señora MARIA DOMINGA MINA PAZ, a favor de la Dra. JULIA INES MINA CHOCO. 2.- Escritura de poder general N°616 del 6 de septiembre de 2018, Notaria Única del Circulo de Puerto Tejada. 3.- Copia simple de contrato de arrendamiento de lote de terreno. 4.- Certificado de Tradición del Inmueble N°. 132-18010. 4.- Copia de escritura pública N°744 del 2 de Agosto de 1982 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 5.- Paz y salvos del bien

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARIA DOMINGA MINA PAZ, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra NESTOR CARDENAS AMARILES.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N°132-18010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado, por LEDA BELEN VIVEROS DE ALVAREZ, apoderada de la señora MARIA DOMINGA MINA PAZ, a favor de la Dra. JULIA INES MINA CHOCO, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MARIA DOMINGA MINA PAZ, por intermedio de Apoderado Judicial, contra NESTOR CARDENAS AMARILES, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.).

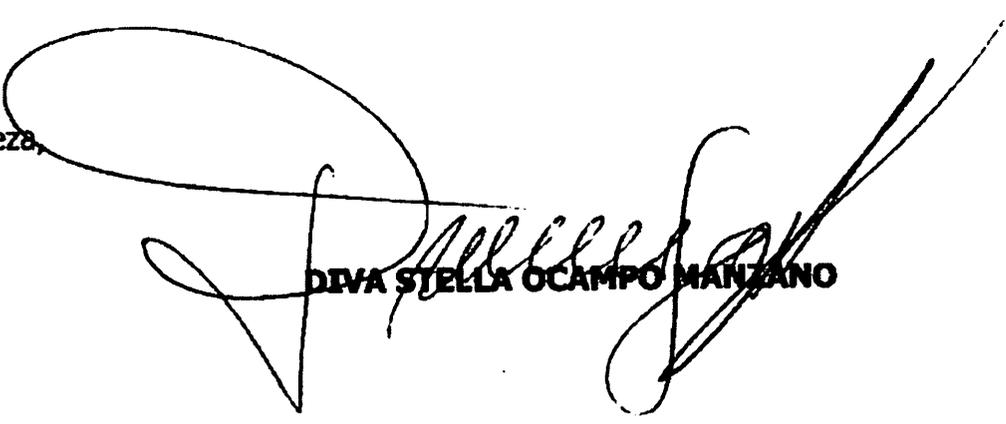
Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MÍNIMA DE CUANTÍA
Demandante: MARIA DOMINGA MINA PAZ
Demandado: NESTOR CARDENAS AMARILES
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00022-00 (Pl. 9260).

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-18010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN o póliza judicial expedida por aseguradora del diez por ciento (10%) de las pretensiones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se libraré el correspondiente Oficio).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO, en los efectos y términos del citado mandato.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°050

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°054

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder conferido de manera electrónica por VICTOR HUGO CASTRO MEDINA, apoderado del FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC a favor del Dr. MILRON HERNANDO BORRERO JIMENEZ. 2.- Pagaré N°7853, signado por MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ por valor de \$1.022.000.00. 3.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-35751 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. 4.- Escritura Pública de Hipoteca N°1239, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao el 29 de Julio de 2015.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC., por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura de hipoteca N°1239 del 29 de julio de 2015, otorgada en la Notaría Novena del Única de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°132-35751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del Inmueble, Art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ, a favor de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC, por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N°7853, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$689.941.00). **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, calculados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, contados desde 27 de abril del 2018, hasta que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura Pública Escritura de hipoteca N°7853, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Santander de Quilichao Cauca, con Matrícula Inmobiliaria N°132-35751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en el lote N°06 MANZANA D URBANIZACION CIUDAD MODELO Y/O CALLE 11B 24-54 MZ D LOTE 06, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

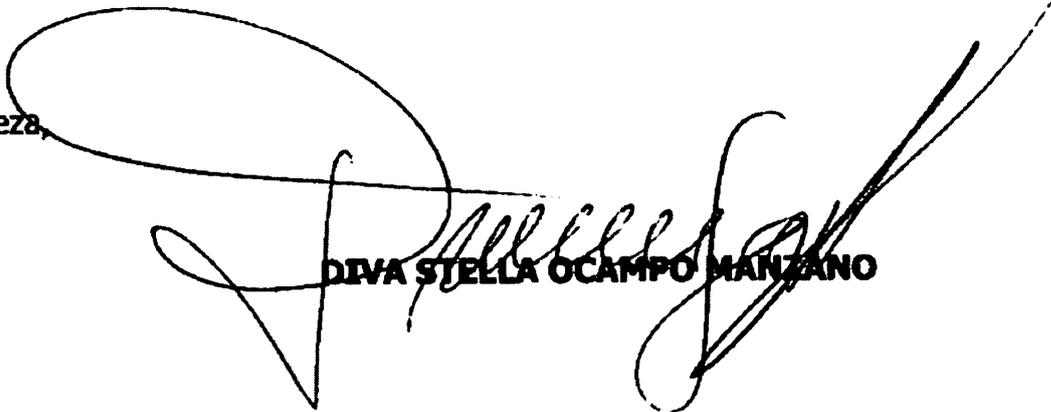
TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00037-00 PARTIDA INTERNA 9275

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°050

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**